



Expediente Nº 25 – 20203/2024 Ordinario.

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN:

Hechos

Primero.- Con fecha 20 de febrero de 2024, FEMADDI puso en conocimiento del Juez de Competición y Disciplina la posible comisión de una o varias infracciones recogidas en el Código Disciplinario por parte del CD Alzola Halcones, de sus dirigentes, responsables, como también de algunos jugadores, dado que presuntamente estaban siendo alineados algunos deportistas que no tienen discapacidad intelectual, motivo por el que podía inferirse la inexistencia de licencia federativa. Asimismo, se informó que, en la disputa de distintos partidos, otros jugadores inscritos actualmente o con anterioridad a otros equipos estarían interviniendo, haciéndose pasar por jugadores con licencia, hecho que pudiera suponer una suplantación de identidad.

Igualmente, ha de destacarse que junto a una de las denuncias recibidas en FEMADDI se remitió una fotografía del equipo CD Alzola Halcones, correspondiente al encuentro disputado contra el club Mosayco "A" el pasado 18 de febrero de 2024, en la que se señalaba que, de los deportistas que aparecían en la imagen, uno (D. Ismael Fernández) no tiene discapacidad intelectual (y, por tanto, carece de licencia), y otro (D. Jesús Ugena) era jugador del CD Leganés, por lo que no debía estar disputando ese partido al haber sido expulsado de dicho club, y por ende, no podría jugar en otro hasta la próxima temporada.

Por otro lado, un club adscrito a FEMADDI informó que, el citado D. Ismael Fernández, se presentó en un encuentro alardeando de que estaba disputando la competición sin tener discapacidad.

En cuanto al partido que estaba disputándose el pasado 25 de febrero de 2024 entre los clubes Afandice y CD Alzola Halcones, el árbitro hizo constar en el acta lo siguiente:

<<En el descanso se realiza revisión de fichas a ambos equipos. El equipo A (AFANDICE) presenta a todos sus jugadores con identificación correcta. El equipo B (CD ALZOLA HALCONES) presenta un entrenador distinto al que firma el acta, siendo en realidad D. Sebastián Jiménez Ugia... Solo acuden a la revisión de fichas siete jugadores, alegando que los jugadores con dorsales 17, 15, 12 y 3 se han marchado de las instalaciones.>>



Por su parte, en el anexo al acta arbitral, se recogen lo que sigue:

<<Como complementación a lo ocurrido en el partido del encabezado, pongo de manifiesto que D. Sebastián Jiménez Ugia firma en nombre del entrenador con licencia (2997), no haciéndome constar esta circunstancia en el momento de la firma, pero sí en la revisión de fichas.

Por otro lado, destacar que los jugadores con dorsales:

- *Dorsal 17: D. Óscar Jiménez Somohano.*
- *Dorsal 15; D. J. Vicente Bejarano Parra.*
- *Dorsal 3: D. Ismael Acebes González.*
- *Dorsal 12: D. Christian Rodeo Rubiños.*

No se presentaron a dicha revisión de fichas, alegando su entrenador que habían abandonado las instalaciones deportivas, no pudiéndose comprobar su identidad. Dichos jugadores no participaron en la segunda mitad del encuentro.>>

Segundo.- Con fecha 28 de febrero de 2024, el Juez de Competición y Disciplina dictó acuerdo, incoando procedimiento disciplinario ordinario a los siguientes:

- Al club CD ALZOLA HALCONES,
- A todos sus dirigentes y responsables,
- A los jugadores: D. Ismael Fernández, D. Jesús Ugena, D. Óscar Jiménez Somohano, D. J. Vicente Bejarano Parra, D. Ismael Acebes González y D. Christian Rodeo Rubiños.
- A D. Sebastián Jiménez Udia.
- A D. Juan Carlos Collado Molina.

En dicho acuerdo, se designó a quien suscribe Instructor, y se dio traslado de la decisión a los interesados.

En fecha 29 de febrero, este Instructor, por medio de providencia, acordó iniciar las diligencias instructoras, trasladando copia de todo el expediente y requiriendo a los encausados información acerca de las actuaciones realizadas en relación con los hechos denunciados, siendo esta petición atendida mediante escrito de 6 de marzo del corriente, suscrito por el presidente del CD Alzola Halcones, D. Agustín Martínez Labad.

En vista de las manifestaciones contenidas en el referido documento, en el que expresamente se reconocía la comisión de los hechos denunciados, resultaba cuanto menos redundante la apertura del periodo de prueba recogido en el art. 28 del CD FEMADDI.



Infracciones cometidas y circunstancias concurrentes

Primera.- Competencia del Juez de Competición y Disciplina.

El Juez de Competición y Disciplina ostenta la competencia para el conocimiento y resolución de este expediente, al amparo de lo establecido en el art. 15 del CD FEMADDI, así como de conformidad con lo previsto en la Ley 15/1994 del Deporte de la Comunidad de Madrid, el Decreto 195/2003 sobre Disciplina Deportiva de la citada región, la Normativa General 2023-2024, y la restante reglamentación aplicable.

Segunda.- Plazo de Instrucción.

De acuerdo con los artículos 30 y 31 del CD FEMADDI, y a la vista de las actuaciones practicadas por el Instructor, en un plazo no superior a tres meses contado a partir de la iniciación del procedimiento, aquel propondrá el sobreseimiento o formulará la correspondiente propuesta de resolución, que será comunicada a los interesados quienes, a su vez, dispondrán de un plazo de diez días hábiles para efectuar las alegaciones que considerasen oportunas en la defensa de su derecho.

Tercera.- Análisis de los hechos denunciados.

De conformidad con el artículo 12.1 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, en la determinación de la responsabilidad derivada de las infracciones deportivas, los órganos disciplinarios deportivos deberán atenerse a los principios informadores del derecho sancionador, conforme a los cuales, los procedimientos disciplinarios deben respetar la presunción de no existencia de responsabilidad mientras no se demuestre lo contrario. Es decir, los sujetos contra los que se dirige el procedimiento disciplinario deportivo también ostentan el derecho a la presunción de inocencia reconocido en el artículo 24 CE. Por tanto, para desvirtuar tal suposición resulta precisa la certeza de los hechos obtenida de la libre apreciación de la prueba, desconociéndose el derecho de la presunción de inocencia cuando se declara la responsabilidad disciplinaria sin una prueba suficiente de los hechos denunciados.



Por otra parte, este Instructor debe analizar el resultado probatorio en su conjunto con arreglo a las reglas de la sana crítica. A este respecto, procede resaltar que de la documentación obrante puede concluirse lo siguiente:

- i) En cuanto a las denuncias recibidas en FEMADDI, se desprende de estas tanto la posible alineación de distintos jugadores que no tienen discapacidad y, por ende, licencia federativa; como también, la concurrencia de otros deportistas adscritos con anterioridad o actualmente a otros clubes, circunstancia que podría representar una suplantación de identidad.
- ii) Asimismo, ha de ponerse de relieve la existencia de las diversas fotografías aportadas en una de las denuncias. Sobre estas, se observa en primer lugar una imagen en la que aparecen los miembros del equipo CD Alzola Halcones tras el partido disputado el pasado 18 de febrero de 2024 contra el Mosayco "A". Del mismo modo, se reseñaba que entre los futbolistas que figuraban en la citada instantánea, podía apreciarse que uno de ellos, D. Ismael Fernández, carecía de licencia, al no tener discapacidad.
- iii) Igualmente, debe resaltarse que D. Jesús Ugena Márquez estuvo adscrito al CD Leganés, del que dejó de formar parte al haber sido expulsado, hecho que precisamente impedía su participación en la competición en favor de otro club hasta la próxima temporada. Además de lo anterior, debe agregarse que el mencionado futbolista, tras el partido con el club Juan XXIII, se hallaba en la grada de las instalaciones deportivas con la indumentaria del CD Alzola Halcones, comentando que había jugado contra el Mosayco "A", siendo este suceso coherente con aquellos informados a través de las denuncias analizadas.
- iv) Junto a los anteriores acontecimientos, corresponde tener en consideración el contenido del acta del partido celebrado el día 25 de febrero entre los equipos Afandice y CD Alzola Halcones, dada que los mencionados deportistas no figuran en esta a pesar de participar en el partido.

Por añadidura, han de tenerse en cuenta los hechos consignados en el apartado "Incidencias", al presentar el CD Alzola Halcones un entrenador distinto al que firma el acta, como también, la incompleta revisión de fichas llevada a cabo, ya que los jugadores con dorsales N.º 17, 15, 12 y 3 habían abandonado las instalaciones. Más aún, adquiere especial relevancia el anexo suscrito por el equipo arbitral,



en el que se razona de manera ampliada los hechos que originan el expediente.

- v) Por último, consta el expreso reconocimiento de los hechos manifestado por D. Agustín Martínez Labad, presidente del CD Alzola Halcones, mediante su escrito de fecha 6 de marzo del corriente, aspecto que permite concluir la efectiva existencia de los hechos reportados.

Analizados los hechos enunciados, procede evaluar a continuación en qué medida el club expedientado y el resto de los intervinientes pueden resultar responsables por los mismos.

Cuarta. Infracciones cometidas, valoración de las circunstancias concurrentes y determinación de la sanción aplicable.

Llegados a este punto, y en vista de las conductas que configuran el supuesto de hecho que nos ocupa, corresponde precisar pormenorizadamente los comportamientos que dan lugar a las distintas infracciones incurridas por parte de los encausados, a los efectos de determinar las consecuencias disciplinarias aparejadas a cada uno de ellos.

- i) En cuanto al CD Alzola Halcones, corresponde atribuir al club la comisión de una serie de irregularidades habida cuenta del proceder de sus dirigentes y responsables, al haber permitido, con pleno conocimiento, la alineación de un deportista que no tiene discapacidad intelectual (D. Ismael Fernández).

Junto a lo anterior, ha de ponerse de relieve la utilización de un jugador adscrito anteriormente o en la actualidad a otro equipo (D. Jesús Ugena), quien a su vez se hacía pasar por deportista con licencia, incurriendo de este modo en un claro supuesto de suplantación de identidad.

A mayor abundamiento, ha de considerarse la admisión de los hechos manifestada por D. Agustín Martínez Labad, presidente de la citada entidad deportiva, lo que resulta coherente con las denuncias presentadas en FEMADDI, y en consecuencia, la imposición de las sanciones disciplinarias pertinentes.

- ii) En lo tocante a D. Sebastián Jiménez Ugia, puede concluirse de acuerdo con los anexos redactados por el colegiado, que suplantó en



el partido de referencia al entrenador titular del citado club, D. Juan Carlos Collado Molina, lo que permite apreciar la connivencia y colaboración de ambos en las irregularidades comunicadas.

- iii) Por otra parte, queda por subrayar que los futbolistas D. Óscar Jiménez Somohano, D. J. Vicente Bejarano Parra, D. Ismael Acebes González y D. Christian Rodeo Rubiños, omitieron la obligación de presentar las correspondientes licencias federativas, de conformidad con lo establecido en el art. 67 del CD FEMADDI.
- iv) En relación con los jugadores D. Ismael Fernández, D. Jesús Ugena, constan suficientemente acreditada su ilícita participación en el partido en cuestión, ya que el primero de ellos no tiene discapacidad intelectual (y, por tanto, no tiene licencia), y el otro había pertenecido al CD Leganés, lo que le impedía alinearse en otro equipo hasta la próxima temporada.

En estas condiciones, a la hora de precisar las sanciones correspondientes a cada uno de los implicados, debemos partir de las disposiciones contenidas en la Normativa General de FEMADDI, y en particular, lo dispuesto en su apartado 1, dedicado a las "Licencias y clubes deportivos", que fija lo siguiente:

<< La licencia deportiva es el documento oficial de identificación de los participantes en las competiciones de la federación, por lo tanto, todos los deportistas, técnicos, delegados o personal de apoyo que participe en actividades de competición en FEMADDI deberá poseer licencia deportiva de nuestra federación madrileña.>>

A lo anterior ha de agregarse lo estipulado en la Disposición 4, dedicada a la participación y las inscripciones, al establecer:

<< 4.1.- Participación deportiva.

(...) Además, podrán participar en campeonatos a nivel nacional, a través de FEMADDI, cualquier deportista o club que cumpla los siguientes requisitos:

- 1.- **Tener licencia FEMADDI en vigor de la temporada en curso.***
- 2.- Cumplir los requisitos de validación de licencia estatal (FEDDI).*
- 3.- Participar en el campeonato autonómico, liga o circuito del deporte correspondiente (como equipo o a nivel individual).*
- 4.- **Cumplir los criterios deportivos establecidos en la normativa del campeonato estatal correspondiente.>>***

Del mismo modo, en atención al apartado 7.3., tocante a las sanciones, descalificaciones y reclamaciones, se formula:



<<7.3.1.- Sanciones.

Toda la información relacionada con sanciones deportivas o de comportamiento federativo vienen recogidas en el Reglamento Disciplinario y/o en los Reglamentos deportivos correspondientes de la federación.

7.3.2.- Descalificaciones.

Un Participante (Club, equipo o deportista) puede ser descalificado por incumplir la normativa establecida por FEMADDI variando así el resultado de una competición a posteriori de esta. Para que una descalificación sea aplicada durante el transcurso de una Competición se debe producir una RECLAMACIÓN por parte de un club deportivo o una situación irregular detectada por la federación tras la misma competición.

Podrán existir descalificaciones por fuera de nivel en competiciones de FEMADDI. Se realizarán a través de la federación (exista reclamación o no de ellas) amparándose en el reglamento deportivo correspondiente.>>

Conforme a lo expuesto, procede pues especificar las infracciones cometidas, así como los efectos aparejados a estas.

- A propósito del CD Alzola Halcones, dado el expreso reconocimiento de culpa y su presteza a la hora de asumir las consecuencias de los comportamientos denunciados, corresponde acordar su descalificación de la competición y la consecuente imposibilidad de participar en el torneo de Copa de la presente temporada, de acuerdo con lo previsto en el apartado 7.3.2. de la Normativa General de FEMADDI, el art. 33 del CD de FEMADDI, como también, por haber incurrido en la infracción contemplada en el art. 87 de la referida norma, que dice:

<<Artículo 87. Alineación Indebida.

Cuando un equipo alinee a un jugador que no tenga su situación regularizada o se acredite que no pertenece a dicho equipo, éste será sancionado con 3 PUNTOS de Ética Deportiva por la comisión de una infracción de carácter muy grave consistente en alineación indebida. Además, será sancionado con la pérdida del encuentro por un marcador de 5-0.>>

Así las cosas, en cuanto a los partidos disputados en fecha 18 de febrero (en el que se produjo la revisión de licencias), y 25 del mismo mes (del que consta fotografía inculpatoria), resulta pertinente detraer 3 PUNTOS de Ética Deportiva por cada encuentro, como también aplicar las consecuencias contempladas en el citado art. 33 del CD de FEMADDI. Por ello, en cuanto al resultado de los citados partidos, estos deben tener un tanteo de 5-0 a favor del rival. A su vez, con referencia a las restantes jornadas, y teniendo en cuenta que nos



encontramos en la segunda vuelta de la competición, procede dar por vencedor a los oponentes de esos encuentros por el resultado de la media de los goles/puntos encajados por el equipo excluido. Por añadidura, con relación a las jornadas precedentes, corresponde respetar los resultados de los encuentros celebrados con anterioridad.

Al mismo tiempo, procede imponer sanción pecuniaria de conformidad con el art. 83 del citado cuerpo legal, al tratarse de una infracción de equipo, que deberá ajustarse al triple de la cantidad abonada en concepto de cuota de inscripción anual del club, lo que arroja un total de trescientos noventa (390) euros.

- Con referencia a D. Juan Carlos Collado Molina y D. Sebastián Jiménez Ujía, al haber suplantado este último a aquél en el partido de referencia, estos hechos son subsumibles en lo previsto en el art. 83 del CD de FEMADDI, al tratarse de unas infracciones de carácter muy grave. Por ello, tratándose de una vulneración de carácter individual, resulta procedente acordar la suspensión o privación de licencia federativa a ambos dada su complicidad, así como la no participación en las competiciones federativas por un periodo de 12 meses, a contar, desde el día siguiente al que se notifique la resolución del Juez de Competición y Disciplina.

- De igual forma, en relación con los futbolistas D. Ismael Fernández y D. Jesús Ugena, puede inferirse la participación indebida de ambos en el partido, al no figurar como es preceptivo en la relación de jugadores, además de no disponer de licencia válida. Por ende, siendo una infracción de carácter individual, es oportuno imponer la suspensión o privación de licencia a los dos, como también la imposibilidad de participar en competiciones federativas por un periodo de 12 meses, a contar, desde el día siguiente al que se notifique la resolución del Juez de Competición y Disciplina, todo ello de conformidad con lo fijado en el art. 83 del CD de FEMADDI.

- Por último, en cuanto a la falta de presentación de las licencias de los deportistas D. Óscar Jiménez Somohano, D. J. Vicente Bejarano Parra, D. Ismael Acebes González y D. Christian Rodeo Rubiños, resulta idóneo detraer un punto de Ética Deportiva a cada uno de ellos en virtud del art. 63 del CD de FEMADDI, al haber incurrido en una infracción de carácter leve.

Propuesta de Resolución:

ÚNICA. – Se considera que:



El CD Alzola Halcones debe ser descalificado de la competición, circunstancia que al mismo tiempo da lugar a la imposibilidad de su participación en el torneo de Copa de la presente temporada, al haber vulnerado lo previsto en el apartado 7.3.2. de la Normativa General de FEMADDI, el art. 33 del CD de FEMADDI, como también, por haber incurrido en alineación indebida, infracción contemplada en el art. 87 de la referida norma.

Igualmente, los partidos disputados en fecha 18 y 25 de febrero deben tener un resultado de 5 – 0 a favor del rival. En cuanto a los partidos precedentes, corresponde respetar los resultados de los encuentros. Por el contrario, con referencia a las jornadas restantes, y teniendo en cuenta que nos encontramos en la segunda vuelta de la competición, procede dar por vencedor a los oponentes de esos encuentros por el resultado de la media de los goles/puntos encajados por el equipo excluido.

Al mismo tiempo, procede imponer sanción pecuniaria de conformidad con el art. 83 del citado cuerpo legal, al tratarse de una infracción de equipo, que deberá ajustarse al triple de la cantidad abonada en concepto de cuota de inscripción anual del club, lo que arroja un total de trescientos noventa (390) euros.

En cuanto a D. Juan Carlos Collado Molina y D. Sebastián Jiménez Ujía, y dado el quebranto del art. 83 de la citada norma, resulta procedente acordar la suspensión o privación de licencia federativa de ambos, así como la no participación en las competiciones federativas por un periodo de 12 meses, a contar, desde el día siguiente al que se notifique la resolución del Juez de Competición y Disciplina.

En lo que concierne a los jugadores D. Ismael Fernández y D. Jesús Ugena, es oportuno imponer la suspensión o privación de licencia a los dos, como también la imposibilidad de participar en competiciones federativas por un periodo de 12 meses, a contar, desde el día siguiente al que se notifique la resolución del Juez de Competición y Disciplina, todo ello de conformidad con lo fijado en el art. 83 del CD de FEMADDI.

Finalmente, en relación con la falta de presentación de las licencias de D. Óscar Jiménez Somohano, D. J. Vicente Bejarano Parra, D. Ismael Acebes González y D. Christian Rodeo Rubiños, procede detraer un punto de Ética Deportiva a cada uno de ellos en virtud del art. 63 del CD de FEMADDI, al haber incurrido en una infracción de carácter leve.

Notifíquese la presente propuesta a los interesados, informándoles de la posibilidad que les asiste de formular alegaciones en el plazo de DIEZ DÍAS HÁBILES de conformidad con el artículo 30 del CD de FEMADDI. Transcurrido el citado plazo, elévese el expediente al Juez de Competición y Disciplina para su Resolución, en unión de las alegaciones, en su caso, presentadas.



Madrid, a 1 de abril de 2024

El Instructor

Fernando González García

- CD ALZOLA HALCONES, dirigentes y responsables.
- D. Ismael Fernández.
- D. Jesús Ugena.
- D. Óscar Jiménez Somohano.
- D. J. Vicente Bejarano Parra.
- D. Ismael Acebes González
- D. Christian Rodeo Rubiños.
- D. Sebastián Jiménez Udia.
- D. Juan Carlos Collado Molina.

Nota.- De Conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, los datos contenidos en la presente resolución y en este procedimiento disciplinario poseen carácter confidencial, quedando prohibida su transmisión o comunicación a terceros por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la defensa en el presente procedimiento disciplinario.